

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

|             |                                                                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref:        | Acción de Tutela N° 11001310500420220035500                                                            |
| Accionante: | <b>GILBERTO GARZON MONCADA</b><br>C.C. 4.263.905                                                       |
| Accionado:  | <b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO - HEVARAN S.A.S<br/>Y EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA<br/>D.C.</b> |

**Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2022**

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **GILBERTO GARZON MONCADA**, en causa propia, contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - HEVARAN S.A.S Y EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, debido proceso, vivienda, legalidad y buena fe la que hizo consistir en los siguientes hechos:

**HECHOS**

Como síntesis de los hechos el accionante en causa propia, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección a los derechos fundamentales «*al acceso a la justicia y la confianza legítima*», que considera transgredidos por las accionadas, con ocasión a que se inició proceso ejecutivo en el Juzgado 3 civil municipal de Bogotá debido a que presento demoras en las cuotas de su crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, no obstante se allano al pago total de la obligación la cual quedo saldada en el mes de septiembre de 2021.

Para el efecto, y en lo que interesa al presente trámite, manifestó que pese a realizar el pago total de la obligación, aun no se ha procedido con el levantamiento de la hipoteca, después de varios trámites ante las aquí accionadas le fue expedido paz y salvo de la obligación por parte del FNA con fecha 3 de enero de 2022, requisito que le permite el levantamiento de la hipoteca.

Conforme lo anterior, y para proceder con el levantamiento de la hipoteca le exigen el paz y salvo de la casa de cobranzas Hevaran, sin embargo no le han expedido dicho documento al tener pendiente pago de honorarios, afirmación que el actor reprocha ya que la negociación del pago total de la obligación lo eximia del concepto de honorarios, ante ellos presenta dos derechos de petición del 25 de mayo y 25 de julio de 2022, de los cuales aun no tiene respuesta.

## **ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 17 agosto de 2022 se admitió la acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - HEVARAN S.A.S Y EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

## **RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS**

### **- CONTESTACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**Mediante memorial del 19 de agosto de 2022, la accionada contesto:**

“La parte accionante interpuso acción de tutela contra esta Entidad, cuyo conocimiento avocó el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, el cual mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 y notificado en esta Entidad el día jueves 18 de agosto del mes y año, el Despacho admite la presente acción constitucional otorgando al Fondo Nacional del Ahorro un (1) día para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, rindiendo informe sobre los hechos descritos en la acción constitucional.

La presente acción de tutela se originó toda vez que, el señor GILBERTO GARZÓN MONCADA identificado con C. C. No 19.241.962 está solicitando al Ente judicial el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado según él por el FNA, en el que solicita dentro de las pretensiones de su escrito lo siguiente:

“Solicito que se ordene a la empresa HEVARAN S.A.S., dar respuesta a las peticiones de los días 25 de mayo1 y 25 de julio de 20222, enviadas a los correos electrónicos de esa entidad”

Es importante resaltar que la supuesta vulneración al derecho fundamental alegado por el actor tutelar respecto al Fondo Nacional del Ahorro no es cierta, siendo este un mero enunciado, puesto que, una vez verificada la base de datos y el sistema de información del FONDO NACIONAL DEL AHORRO se pudo evidenciar que esta entidad si dio respuesta a cada una de las peticiones radicadas del señor GILBERTO GARZÓN MONCADA (anexos).

Así las cosas, el Fondo Nacional del Ahorro reitera las respuestas brindadas al afiliado con ocasión de la acción de tutela admitida y estudiada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado de tutela 2022-00355, no sin antes mencionar que la inconformidad del actor no es sinónimo de vulneración a los derechos invocados, por lo que a la parte actora bajo radicado de salida N° 01-2303202208190489048 de fecha 19 de agosto de 2022 se le hizo saber lo siguiente:

*“Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro (FNA), con ocasión de la acción de tutela admitida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 17 de agosto de 2022, nos permitimos comunicarle:*

*Una vez validado el sistema de información se evidencia que el crédito N°1924196200 se encuentra cancelado desde el 30 de agosto de 2021, sin embargo, el crédito fue judicializado en razón a la mora que presentaba la obligación, demanda presentada el 4 de febrero 2021 la cual correspondió al juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, bajo la radicación No. 10014003003-2021-0079-00**, dentro del cual se han surtido las etapas de mandamiento de pago y notificaciones. No obstante, lo anterior se procedió con el levantamiento de la marquilla jurídica a fin de proceder con el trámite de levantamiento de hipotecaria.*

*Por lo anterior, le fue asignada la Notaria Dieciocho de Bogotá con numero de reparto 78231 (ver adjunto), quedando de esta manera los soportes a disposición del despacho ya mencionado en el módulo 47 d la oficina principal del FNA CNA ubicado en la CALLE 12 N° 65-11 Bogotá.*

*De antemano, ofrecemos excusas por la demora presentada en trámite y las posibles incomodidades generadas, siendo una política nuestra la de mejorar día a día el servicio a nuestros afiliados, motivo mismo por el que adelantamos gestiones en pro de la satisfacción al ciudadano.*

**Se adjuntan pantallazos de las acciones del FNA.**



Doctor  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
KR 10 14-33 PISO 3  
E. S. D.

**REF: SOLICITUD DE TERMINACION PAGO TOTAL**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00079**  
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
Demandado: **GARZON MONCADA GILBERTO**

**CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso referido en términos del artículo 401 del C.G.P. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso.

Sírvase Señor Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte demandada.

**NOTIFICACIONES:** Me permito informar a este despacho que el actual correo electrónico para notificaciones es [judicial.castellanoscatherine@gmail.com](mailto:judicial.castellanoscatherine@gmail.com) el cual se encuentra actualizado en el SIRNA.

Del Señor Juez,

**CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**  
C.C. No. 1.022.304.940 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 379.929 del C. S. de la I



Catherine Castellanos <judicial.castellanoscatherine@gmail.com>

**(3208) SOLICITUD TERMINACION PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00079 DE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: GARZON MONCADA GILBERTO**

1 mensaje

Catherine Castellanos <judicial.castellanoscatherine@gmail.com> 19 de agosto de 2022, 11:34  
Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**SOLICITUD TERMINACION PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00079**  
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
Demandado: **GARZON MONCADA GILBERTO**

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Cordialmente,

**CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**  
**Apoderada FNA**  
C.C. No. 1.022.364.940 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 305.929 del C. S. de la J.

\* Confirmar recibido.  
2022-17900 / bH

Por el presente certifico que este correo electrónico es el que actualmente utilizo para notificaciones, atendiendo el cambio y registro efectuado en el SIRNA.

 2022-08-19 SOLICITUD TERMINACION 2021-00079 (3208-202217900).pdf  
135K



01-2303-202208120480048

Bogotá D.C.



Señor  
**GILBERTO GARZON MONCADA**  
CL 6D # 79 A – 76 INTERIOR 11  
APTO 557 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA  
BOSQUES DE CASTILLA, BARRIO CAST  
BOGOTÁ. D.C. / BOGOTÁ. D.C.  
**01-2303-202208190489048**

**Asunto: ACCION DE TUTELA 11001310500420220035500**  
**Accionante: GILBERTO GARZÓN MONCADA**  
**C.C 19.241.962**

**RESPUESTA AL RADICADO 02-2303-202208181010953**

Reciba un cordial saludo en nombre del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)**, con ocasión de la acción de tutela admitida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha 17 de agosto de 2022, nos permitimos comunicarle:

Una vez validado el sistema de información se evidencia que el crédito No. 1924196200 se encuentra cancelado desde el 30 de agosto de 2021, sin embargo, el crédito fue judicializado en razón a la mora que presentaba la obligación, demanda presentada el 4 de febrero 2021 la cual correspondió al juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, bajo la radicación No. 10014003003-2021-0079-00**, dentro del cual se han surtido las etapas de mandamiento de pago y notificaciones. No obstante, lo anterior se procedió con el levantamiento de la marquilla jurídica a fin de proceder con el trámite de levantamiento de hipotecaria.

Por lo anterior, le fue asignada la Notaría Dieciocho de Bogotá con numero de reparto 78231 (ver adjunto), quedando de esta manera los soportes a disposición del despacho ya mencionado en el módulo 47 de la oficina principal del FNA CNA ubicado en la **CALLE 12 No. 65-11 Bogotá.**

De antemano, ofrecemos excusas por la demora presentada en el trámite y las posibles Incomodidades generadas, siendo una política nuestra la de mejorar día a día el servicio a nuestros afiliados, motivo mismo por el que adelantamos gestiones en pro de la satisfacción al ciudadano.

Punto de Atención Principal - Correspondencia  
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.  
Sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal  
Cra. 69 No. 11 - 89 Puente Aranda, Bogotá - Colombia  
Teléfono: 801 287 7070  
Línea Gratuita: 01 8000 52 2970  
Línea de legalidad: 01 8000 12 2962

Portal web: [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co)  
Facebook: [www.facebook.com/fnaColombia](https://www.facebook.com/fnaColombia)  
Twitter: @FNAcolombia  
Contacto: [contacto@fna.gov.co](mailto:contacto@fna.gov.co)

Fondo Nacional del Ahorro -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/08/19 16:53  
Página 1/3

SealMail by FNA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

|               |                                                   |
|---------------|---------------------------------------------------|
| Id Mensaje    | 32396939                                          |
| Emisor        | mcalcedo@fna.gov.co                               |
| Destinatario  | jalgarzonr@gmail.com - GILBERTO GARZON MONCADA    |
| Asunto        | 02-2303-202208181010953 - 01-2303-202208190489048 |
| Fecha Envío   | 2022-08-19 16:41                                  |
| Estado Actual | Traza entrega al servidor de destino              |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                | Fecha Evento        | Detalle                                                                               |
|---------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022/08/19 16:42:02 | Tiempo de firmado: Aug 19 21:42:02 2022 GMT<br>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |

- **RESPUESTA POR PARTE DEL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Memorial del 22 de agosto de 2022, en el que informan:

*“De la manera más atenta, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito contestar la solicitud de amparo constitucional de la referencia, en los siguientes términos:*

*Afirma el actor en sede de tutela que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y confianza legítima, al estimar que ha existido una demora injustificada por parte las coaccionadas – FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA y HEVARAN S.A.S. respecto del trámite impartido a su propuesta de pago de la obligación que aquí se ejecuta bajo el radicado 11001400300320210007900, y que a su vez esta sede judicial no ha dado alcance a su solicitud radicada el pasado 9 de septiembre de 2021.*

*En esos términos, es deber precisarle a su señoría dos circunstancias a saber:*

*La primera, respecto de la propuesta de pago presentada directamente al extremo ejecutante, al ser un asunto extra procesal, esta dependencia no se encuentra legitimada por pasiva para resolverlo de fondo, en tanto no puede coaccionar, por estricto mandato legal, a esa parte a aceptarla, debiendo, si es de su interés terminar la actuación aquí adelantada, proceder acorde se le indico en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, esto es, conforme lo reseña el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P. allegando la respectiva liquidación de crédito y título judicial por dicho valor.*

*Ahora bien, como segunda, se ha de indicar que a través de proveído de fecha 18 de agosto de 2022, notificado a través de estado del día 19 del mismo mes y año, se resolvió de manera clara, concisa y exacta*

la petición presentada por el hoy actor constitucional el día 9 de septiembre de 2021.

Así las cosas, tenemos que la acción presentada no puede prosperar en contra de esta sede judicial en virtud a que nos enmarcamos, por un extremo ante un a falta de legitimación en la causa por pasiva y por el otro, ante la figura del hecho superado, en tanto, durante el trámite de la acción se impartieron las ordenes respectivas, con las cuales se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la supuesta vulneración del derecho constitucional alegado, esto es, la emisión del auto que resolvía de fondo la petición adosada el día 9 de septiembre de 2021; lo que conlleva a que no se haría necesario que el Juez Constitucional profiera directrices para la protección de ninguna garantía, ya que las mismas ya fueron restablecidas.

Corolario de lo anterior y como quiera que la mentada determinación se encuentra cobijada bajo el principio de legalidad, aun no se encuentra en firme y de ser el caso no se han promovido los recursos de ley que ante ella procederían, sin que sea la acción constitucional que nos ocupa el método para entrar a cuestionarla, muy atentamente solicito sea denegada y/u ordena la desvinculación de esta célula judicial de la acción de la referencia.

Se anexa pantallazo del auto que resuelve la solicitud.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00079-00

1.- Requierase a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago al extremo pasivo (Pdf 6), conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

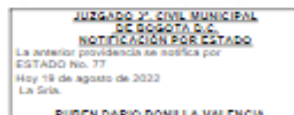
2.- Verificada la solicitud allegada por el demandado Gilberto Garzón Moncada, se pone de presente que no es posible acceder a la misma, toda vez que, las negociaciones y/o acuerdos de pago celebrados entre las partes frente a las obligaciones perseguidas son marginales a la competencia de este juzgador y a la tramitación de los procesos, por tal razón esta sede judicial no tiene ninguna injerencia en el tópico indicado en la solicitud elevada por el señor Moncada (Pdf 21).

Con todo, ponemos en conocimiento de la parte actora dicha solicitud (Pdf 21) para lo que considere pertinente.

3.- Secretaría, de manera inmediata proceda a comunicar a la abogada Ninfa Gil López la designación realizada por esta sede judicial (Pdf 15) para que concurra al proceso en condición de apoderada en amparo por pobre del demandado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MOMTANÉZ**  
Juez



- **HEVARAN SAS NO EMITIO PRONUNCIAMIENTO.**

## CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **GILBERTO GARZON MONCADA** quien pretende se le protejan los derechos al acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - HEVARAN S.A.S Y EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, entidades legitimadas por pasiva, por ser la encargada de la discusión objeto de la presente acción de tutela.

### 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene HEVARAN S.A.S dar respuesta a las peticiones de los días 25 de mayo y 25 de julio de 2022, así mismo solicita al FNA proceder con la firma para el levantamiento de la hipoteca y por último pide que el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá se pronuncie en relación al memorial del 9 de septiembre de 2021 donde se solicita que regule el tema de los honorarios y paz y salvo de la parte demandante.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener la pronta respuesta de los problemas que le aquejan, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

*“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión ; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente,

como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó solicitud ante el FNA para el levantamiento de la hipoteca como quiera que ya fue pagada la obligación en su totalidad, así mismo solicita se de terminación al proceso judicial por extinción de la obligación. De otra parte, presenta queja ante el Juzgado por las irregularidades consideradas dentro del proceso ante el FNA y la casa de cobranza, petición que según relato del acto aún no está resuelta.

De la revisión de las pruebas documentales allegadas por el accionante se pudo identificar que no aportó las peticiones presentadas ante la casa de cobranza HEVARAN SAS, dichas pruebas no están acreditadas máxime cuando la accionada se abstuvo de brindar informe, y mal haría el despacho en establecer una vulneración de derechos por supuestos que no se probaron. Sobre el asunto en sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela **el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente** los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, este Juzgado negará el amparo deprecado frente al derecho de petición, según lo mencionado en precedencia.

En lo que respecta al FNA del ahorro, manifestó que no le asiste vulneración de derechos al actor como quiera que se ha brindado la información requerida, sin embargo, con ocasión a la acción de tutela emiten contestación al actor en el que se le hace saber lo siguiente:

*“Una vez validado el sistema de información se evidencia que el crédito No. 1924196200 se encuentra cancelado desde el 30 de agosto de 2021, sin embargo, el crédito fue judicializado en razón a la mora que presentaba la obligación, demanda presentada el 4 de febrero 2021 la cual correspondió al juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, bajo la radicación No. 10014003003-2021-0079-00, dentro del cual se han surtido las etapas de mandamiento de pago y notificaciones. No obstante, lo anterior se procedió con el levantamiento de la marquilla jurídica a fin de proceder con el trámite de levantamiento de hipotecaria.*

*Por lo anterior, le fue asignada la Notaria Dieciocho de Bogotá con número de reparto 78231 (ver adjunto), quedando de esta manera los soportes a disposición del despacho ya mencionado en el módulo 47 de la oficina principal del FNA CNA ubicado en la CALLE 12 No. 65-11 Bogotá.*

De lo anterior se colige que la accionada FNA dio contestación a los pedimentos del actor bajo el radicado 01-2303-202208190489048, por lo cual es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de

los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir<sup>4</sup>.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>5</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada FNA dio respuesta **de fondo** a lo pretendido por el accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por último, frente a la vulneración de derechos presuntamente por parte del Juzgado 3 civil municipal, se tiene que dicha petición ya fue resuelta por lo que se encuentra un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

### **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

<sup>5</sup> Sentencia T-045 de 2008

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela presentada por el señor, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo frente al derecho de petición, ante la casa de cobranza HEVARAN SAS conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc